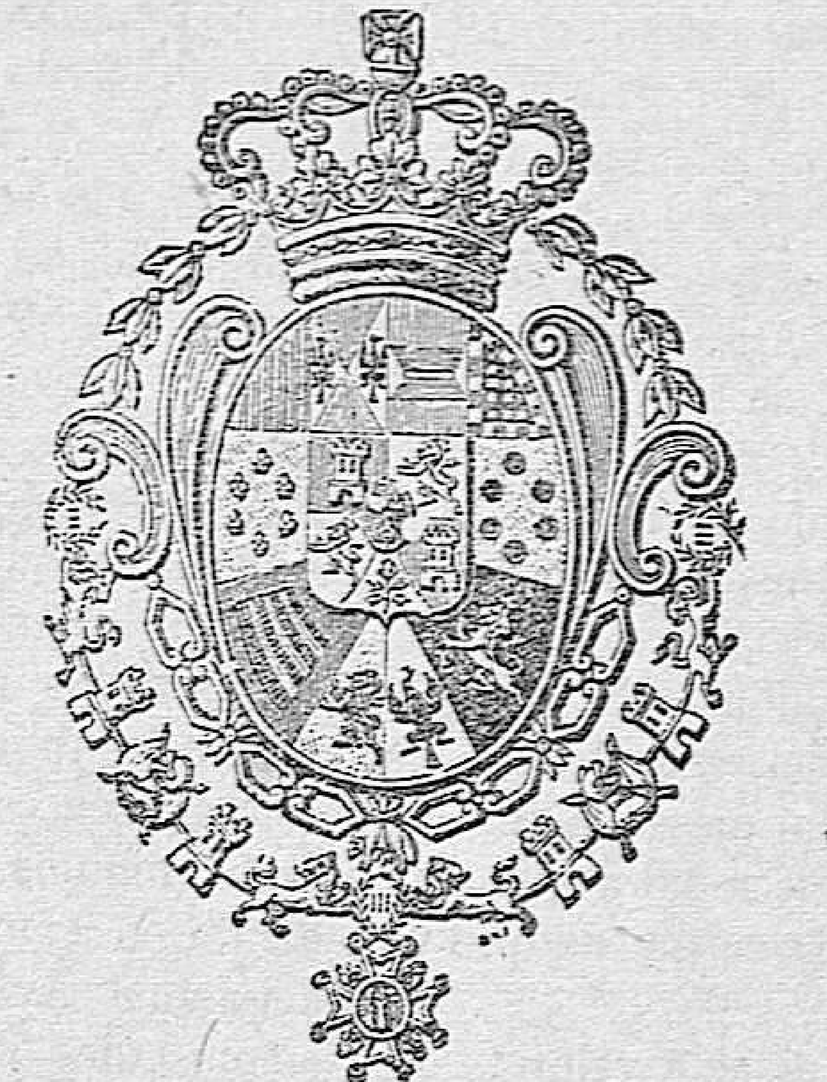
Añoeconómico de 1891-92 — Lunes 6 de Junio — Número 290

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Beficencia.—Circular

Como á pesar de haberse publicado en el *Boletin oficial* del dia 12 de Abril último los acuerdos que sobre reformas en el régimen del Hospital ha tomado la Comision provincial, se observa que los Ayuntamientos envian enfermos sin tener en cuenta las reglas dictadas, he acordado llamar la atencion de los Sres. Alcaldes sobre dichas reformas, concretándolas y aclarándolas en la forma siguiente:

1.º El número total máximo de enfermos civiles, que atendiendo á la capacidad del Hospital pueden ser admitidos, és el de SETENTA Y CUATRO.

Es consecuencia de esto que los Alcaldes no puedan enviar enfermos más que en el caso de que exista plaza ó cama vacante en el Establecimiento, con arreglo á lo que resulte en el estado que se inserta á continuacion y en lo sucesivo se publicará diariamente en este *Diario oficial.*

2.º Para decretar el ingreso de enfermos en los casos que no sean urgentes será indispensable la presentacion de un expediente en que conste por medio de certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento y visto bueno del Alcalde: que el enfermo es vecino de la provincia y que figura en las listas de los que tienen derecho á la asistencia médica municipal gratuita.

3.º Se unirá igualmente al expediente una certificacion del Médico municipal en que conste que la enfermedad que padezca el que solicita el ingreso en el Hospital no es crónica ó incurable ni contagiosa, puesto que los enfermos de esta clase no pueden ser admitidos porque lo prohibe el reglamento.

4.º Aunque el enfermo no sea vecino de la provincia, podrá ser admitido si la enfermedad es reglamentaria, pero solo si el caso es urgente.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes y Secretarios el cumplimiento de lo que queda prevenido, advirtiéndoles que si por el grave estado de un enfermo hubiese necesidad de decretar su ingreso en el Hospital á pesar de hallarse incompleto ó defectuoso el expediente, éste Gobierno civil ó la Comision provincial declararán responsables á los Ayuntamientos de las estancias que devengue el enfermo á razon de 1'50 pesetas diarias, sin perjuicio de que el funcionario que incurrió en la omision ó defecto reintegre despues á las arcas municipales.

Orense 5 de Junio de 1892

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Estado que se cita

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	69
Vacantes que existen.	5

Orense 5 de Junio de 1892.—El Director interino, Manuel L. Gil.

Circulares

El Sr. Gobernador civil de Lugo en telegrama del dia de hoy, me dice lo siguiente:

«En parroquia San Juan Laya, término Palas de Rey en la noche 31 Mayo último, doce hombres desconocidos penetraron casa rectoral, maltratando cruelmente párroco y servidumbre, y huyendo después de llevar cuanto pudieron recojer. Presúmese se hayan corrido á términos de esa provincia con la que limita dicho distrito, y se lo participo á los efectos conducentes, por si fuese posible busca y captura de los presuntos autores delito persígueses.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad hagan las deligencias oportunas para su cumplimiento.

Orense 6 de Junio 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

El Alcalde de Toen participa á este Gobierno haber desaparecido el dia 27 del próximo pasado, de la casa paterna José Gonzalez Vazquez, natural de Quenlle parroquia, de Feá, estatura unos cinco piés, ojos grandes y negros, cara regular, color trigüeño, produccion mudo, padece accidentes; viste pantalon de tela negro, chaqueta y chaleco idem remendados, lleva una montera muy usada, calza chancos del pais, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, y caso de ser habido ponerlo á disposicion del referido Alcalde de Toen.

Orense 6 de Junio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por Don Antonio Perez Ventana, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Las Palmas; de conformidad con lo dispuesto en el articulo 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Accediendo á lo solicitado por Don Victor Polledo y Cueto, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Gerona, y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda

Dado en Aranjuez á veintenueve de Mayo de mil ochocientos noveta y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Dionisia Aza pidiendo que se indulte á su esposo Joaquin Moliner Ibañez de dos penas de dos años de prisión correccional cada una, que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por dos delitos de falsedad:

Considerando que el reo padece una afeccion cardiaca, la cual, según dictámen facultativo, habrá de agravarse de continuar el reo en la enfermeria del penal donde se encuentra, y que, cometidos los delitos hace más de quince años, la pena ha perdido los caracteres de ejemplaridad que seria conveniente tuviese:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Joaquín Moliner Ibáñez del resto de una de las dos penas de dos años de prisión correccional que está sufriendo, y en conmutar la otra, que aun no ha empezado á cumplir, por igual tiempo de destierro á la distan ia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por varios vecinos del pueblo de Pedroñeras pidiendo que se indulte á José Olmo Cabeza de la pena de tres años, nueve meses y cuatro dias de prision correccional que la Audiencia de San Clemente le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta que el delito se cometió en riña casi tumultuoria, y que el reo lleva cumplidas cerca de dos terceras partes de su condena durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora; tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tr s años, nueve meses y cuatro dias de prisión á que fué condenado José Olmo Cabeza por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Félix Albarrán Brogeras pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y un dia de prisión correccional que la Audiencia ds Lerma le impuso en causa por el delito de lesiones.

Teniendo en cuenta que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, da pruebas de arrepentimiento, lleva cumplida mas de la mitad de su condena y la parte perjudicada le perdona:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Félix Albarrán Brogeras del resto de la pena de un año, ocho meses y un dia de prision correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 152)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de tres Concejales del Ayuntamiento de esa capital, dicho alto Cuerpo ha emitido; con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion emite parecer en el expediente de suspension de tres Concejales del Ayuntamiento de Salamanca, remitido á informe con Real orden de 16 de Diciembre último.

Aparece del expediente que en la sesion que celebró el Ayuntamiento en 19 de Octubre próximo pasado, al votarse la toma en consideracion de una proposicion relativa á la incapacidad de un Concejal, despues de vota los Concejales presentes, votó el Alcalde en esta forma: «con la mayoría», y como al verificarse el recuento resultara empate, por existir seis votos en pro y seis en contra, vista la ineficacia del voto de la Presidencia, los Sres Martinez, Veira y Zugarrondo, instaban al Alcalde para que votara afirmativamente, manteniéndose éste en un estado de irresolucion que fué causa de que discutieran todos los Concejales y de que el Sr. Petit saliera del salon diciendo que aquello era una Plaza de toros, produciendose inmediatamente en el público que presenciaba el auto aplausos al señor Petit y muestras de desagrado al Alcalde, asegurándose tambien por algunos, que se profirieron los gritos de *¡muera el Alcalde!* y *¡Viva la República!*, basta que, levantada la sesion, un Delegado de vigilancia desalojó el salon con el mayor orden.

Según los testimonios de los señores Prieto (Alcalde), Murga, García, Polo, Petit y Giron Lerini en el momento en que el primero de ellos aparecía irresoluto ante el empate, exclamó el Sr. Veira *¡Ese es el Alcalde de Real orden!*, profiriendo tambien este apóstrofe, según el señor Giron, el Sr. Zugarrondo.

No se precisan en los testimonios las frases cruzadas entre el Alcalde y los Sres. Veira y Zugarrondo, aunque puede colegirse de las declaraciones de los Sres. Gomez y Giron Lerini, que el Alcalde, dirigiéndose á los Sres Veira y Zugarrondo, exclamó: «Ustedes que saben más de leyes, verán qué se hace en este caso y que es lo que debo hacer», motivando tales expresiones las protestas del Sr. Petit y la algazara del pùblico.

Aparecen contestes más de veinte test monios obrantes en el expediente en aconsejar la sustitucion del actual Ayuntamiento, pues las enemistades de los Concejales, su excesivo fraccionamiento político, el haberlas de todos los bandos y opiniones, y los resentimientos creados por la provision de cargos, dan de sí el carácter político y personal que revisten todas las discusiones.

El Gobernador, examinando el expediente y considerando que al dar un carácter personal y político á las discusiones que se entablan los Sres Veira, Zugarrondo y Rincon, incurrieron en extralimitacion grave, habiéndose alterado por esta causa el orden público, acordó la suspension de dichos tres Concejales en 5 de Noviembre de 1891.

Pasado este expediente á informe de la Seccion, á los efectos del artículo 191 de la ley Municipal, estima de su deber manifestar la extrañeza que le produce el ser suspenso de su cargo el Concejal señor Rincon, cuyo nombre solo se menciona por los que declaran en el expediente para atribuirle que firmó con los Sres. Veira y Zugarrondo una proposicion, de que surgió la incapacidad motivo de la perturbacion del dia 19 de Octubre, y respecto del cual nadie afirma que usara de la palabra en la sesion de ese dia, pareciendo, por tanto, inmotivada con relacion á este Concejal la resolucion del Gobernador.

Examinando ésta con relacion á los Sres Zugarrondo y Veira, interesa recordar que el art. 189 de la ley citada dispone la suspension para el caso de extralimitacion grave con carácter político, acompañada de alteracion del orden público, circunstancias que no concurren en los actos de los Sres. Veira y Zugarrondo, ya porque la frase *¡ése es el Alcalde de Real orden!*, no constituye extralimitacion grave, ya porque el escándalo se promovió principalmente á causa de que al discutir todos los Concejales presentes, sin que el Presidente del acto impusiera orden, profirió el señor Petit la frase ya anotada, ya porque la algazara no llegó á alterar el orden, puesto que el salon se desalojó tranquilamente, ya en suma, porque el concepto de extralimitacion indica algo que se ejecuta separándose de los deberes confiados al Ayuntamiento, y en el presente caso es evidente que dos Concejales por sí no podían acordar nada que implicara una extralimitacion.

La Seccion, por todo lo expuesto es de parecer que no se confirme la providencia del Gobernador de Salamanca, pues lo ocurrido en la sesion del dia 19, aunque revista suma gravedad, es efecto de una perturbacion cuyas causas se advierten con solo tener en cuenta el estado crítico de las relaciones personales de los Concejales y que indudablemente se traducirá en negligencia y abandono de los deberes concejiles: en vista de lo cual propone á V. E una amonestacion general á todos los Concejales del Ayuntamiento de Salamanca, á fin de que se les recuerde que en el ejercicio de sus funciones deben de obrar con absoluta pretericion de todo estímulo exclusivamente personal, extraño, por tanto, á la naturaleza de sus cargos.»

Visto:

Considerando que los hechos que han dado lugar á la suspension de los Concejales Sres. Romano, Zugarrondo, Martinez, Veira y Rincon, se hallan comprendidos en el párrafo segundo del art. 189 de ley Municipal por constituir una extralimitacion grave con carácter político:

Considerando que, según dicho artículo, para que puedan decretarse las suspensiones de Concejales además de la circunstancia expresada, es necesario que aquellos hubieran dado publicidad al acto, excitando á otros Ayuntamientos á cometer la extralimitacion, produciendo alteracion del orden público ó incurrido en desobediencia grave;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se amplíe el expediente para justificar en forma si además de la extralimitacion con carácter político cometida por los referidos Concejales, han concurrido en ellas alguna de las otras circunstancias expresadas en el citado artículo 189 de la ley Municipal, y que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos indicados en el último párrafo del art. 191 de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Enero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(G. núm. 27.)

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

Señora: Las negociaciones de un definitivo arreglo comercial con la Nacion francesa exigen detenido estudio de los intereses respectivos y la aprobacion de las Cortes, en una ú otra forma otorgada.

Por otra parte, es evidente que el tiempo material falta para que tales requisitos puedan llenarse en los pocos dias que nos separan del 1.º de Julio, y en el interin cada dia se pa-

tentiza mas la conveniencia de que, por lo menos, cesen lo antes posible de estar sometidos los productos franceses en España y las mercancías españolas en Francia á un tratamiento diferencial, con singular y recíproco perjuicio de ambos paises, llamados por su vecindad y por sus intereses creados á sostener constantes y fructuosas transacciones mercantiles.

Persuadidos, á la par, de esto los dos Gobiernos han convenido en poner término inmediato á la actual situacion, dejando de aplicarse sus respectivas tarifas máximas y otorgándose desde 1.º de Junio las mayores ventajas posibles mientras se llevan á término negociaciones que, desde ahora, deben abrirse para llegar á un convenio duradero, que por descontado, disminuya los perjuicios graves que á la agricultura española origina aun en su mas favorable concepto, el régimen aduanero francés.

Al desaparecer el tratamiento diferencial entre los dos paises, quedará equiparada durante el próximo mes, la Nacion vecina con las demás de Europa cuyos Tratados terminan en 1.º de Julio; pero esta ventaja, que el Gobierno español habia ofrecido á Francia anteriormente, no puede causar perjuicio alguno á la produccion nacional, que de todas maneras viene arrostrando la competencia de los artículos extranjeros de otras procedencias, con arreglo á las tarifas de los Tratados todavía vigentes.

De este *modus vivendi* se propone el Gobierno dar inmediata cuenta á las Córtes, segun previene la ley de 19 de Enero último. No aceptada todavía por el Poder legislativo la resignacion de las facultades que aquella ley otorgó al Gobierno, nada impide, á juicio de éste, el hacer uso de ellas una vez mas con tan notoria ventaja para las dos Naciones.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 28 de Mayo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Duque de Tetuan.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º del próximo mes de Junio cesará todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia, aplicándose á los productos de esta Nacion la propia tarifa que para los de naciones convenidas ha de regir hasta 1.º de Julio, así en la Península é islas adyacentes como en Cuba y Puerto Rico.

A partir del dia 1.º de Julio, y en virtud del artículo 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre último aprobando los Aranceles de la Península, se aplicará en ellas y sus islas adyacentes á los productos de Francia la segunda tarifa, ó sea la mínima de dichos Aranceles. En cuanto á las islas de Cuba y Puerto Rico, disfrutarán los productos franceses de los beneficios concedidos en la tarifa 2.ª del nuevo Arancel especial aprobado por Real decreto de 29 de Abril último.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta inmediatamente á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donell.

(G. núm. 150)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos ante este Ministerio por el interventor de la Aduana de Irún y D. Santiago Lalanne contra el fallo de la Junta arbitral que acordó la rectificacion del aforo por la partida 227 del Arancel vigente de 13.000 kilogramos de paja de centeno en gavillas presentada al despacho con declaracion número 2 335]92 para adeudar por la citada partida, y fué primeramente aforada por la 329 de dicha tarifa con imposicion de recargo:

Resultando del exámen de la muestra que la paja referida es larga de centeno y se importa para la fabricacion de carton y papel para empaquetar:

Considerando que no siendo fina no está taxativamente comprendida en ninguna partida del Arancel, dado su insignificante valor, exigirle el derecho de la partida 329 sería prohibir implícitamente su importacion, con grave perjuicio de las fábricas que la autorizan como primera materia;

El Rey (Q D. G). y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que se confirme el fallo apelado.

2.º Que en lo sucesivo la paja larga de centeno para fabricar papel se afore para la partida 227, siempre que venga consignada á nombre de un fabricante de dicho artículo, el cual debe unir á la declaracion de despacho una manifestacion en la que haga constar que la paja ha de trabajarse en su establecimiento.

Y 3.º Que se publique esta resolucion para que sirva de norma á las Aduanas y se adicione el repertorio del Arancel con la llamada correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones Indirectas.

(G núm. 143)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Serrano Hariza contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alhama á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelacion del interesado:

Resultando que D. Miguel Jiménez Zamora y Doña Inés Serrano Hariza contrajeron matrimonio católico el dia 20 de Agosto de 1884, matrimonio que no fué inscrito en el registro civil:

Resultando que dueña la D.ª Inés Serrano de diferentes fincas las enagenó á D. Antonio Serrano Hariza por escritura de 21 de Mayo de 1891, que autorizó el Notario D. Ricardo Calvo Nieto, siendo de notar que el marido de la vendedora no dió licencia para el contrato por estimar Notario y contrayentes que tal requisito no era necesario, en atencion á que, dada la legislacion vigente en la época que se celebró el matrimonio de que se trata, no puede éste producir efectos civiles mientras no se inscriba, y en tal concepto habia que reputar como soltera legalmente á Doña Inés Serrano:

Resultando que por el expresado motivo suspendió el Registrador de la propiedad de Alhama la inscripcion de la escritura, fundado en el art 49 de la Ley de Matrimonio civil, hasta que la ratificacion del marido subsane la falta cometida:

Resultando que D. Antonio Serrano impugnó en via gubernativa tal calificacion, y sostuvo que celebrado el matrimonio de Inés Serrano y Miguel Jiménez bajo el imperio del Real decreto de 9 de Febrero de 1875 es notorio que no puede reconocerse á tal vínculo efecto alguno civil por no haber sido inscrita en el Registro la partida sacramental:

Resultando que oído el Registrador informó: que el certificado del Registro civil inserto en la escritura para acreditar la no inscripcion del matrimonio de que se trata nada prueba, pues ignorándose la fecha en que se contrajo, no es posible afirmar, dadas las vicisitudes de la legislacion en este particular, si debió ó no ser inscrito; que de todas suertes, la omision de esta formalidad llevará aneja una multa, pero no puede afectar á la eficacia jurídica del vínculo conyugal; que desde el decreto de 9 de Febrero de 1875 no puede hablarse en términos jurídicos de matrimonio puramente canónico, pues para los católicos no hay otro manera de contraer el vínculo conyugal; y que por tales razones el matrimonio canónico que la vendedora contrajera goza de todos los efectos civiles, ya que necesariamente hubo de celebrarlo después de la Ley de Matrimonio civil, bien en los cinco años primeros de su vigencia, en cuyo caso quedó regido por el decreto de 1875, que tuvo fuerza retroactiva, bien con posterioridad; y en tal supuesto la no transcripcion de la partida solo constituyó una falta penada con multa:

Resultando que pedido tambien informe al Notario autorizante de la escritura, defendió este funcionario la improcedencia de la nota, ya que segun el Real decreto de 9 de Febrero de 1875 no producen efectos civiles los matrimonios no inscritos en el Registro civil á su debido tiempo, y mal pueden aplicarse á ellos los preceptos de la Ley de Matrimonio civil, en parte derogada por aquel Real decreto:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificacion por estimar que el precepto del art. 49 de la Ley de Matrimonio civil sólo consiente las excepciones provenientes de divorcio legalmente decretado, ó de autorizacion concedida á la mujer casada con arreglo á derecho; que el decreto de 1875 devolvió al matrimonio canónico toda la importancia y eficacia que siempre le reconocieron nuestras Leyes y que si bien dicho decreto ordenó la transcripcion de las partidas matrimoniales en el Registro civil, la omision de este requisito no puede invalidar el matrimonio, según claramente se deduce del espíritu y la letra de aquella disposicion:

Resultando que apelado ese acuerdo por el interesado, lo confirmó la Presidencia en vista de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875 de que el plazo para transcribir al Registro civil las partidas sacramentales, fué prorrogado por el Real decreto de 31 de Agosto de 1875, Reales órdenes de 14 de Febrero y 28 de Diciembre de 1876, 13 de Julio de 1877, 4 de Febrero de 1878 y 13 de Febrero de 1879, por todo lo que el matrimonio de Inés Serrano tiene plena eficacia civil, y en tal concepto está sometida dicha interesada á la autoridad marital, y por consiguiente al art. 61 del Código civil.

Vistos los artículos 60, 61 y 65 del Código civil.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875.

Considerando que acreditado en este expediente que el matrimonio de D. Miguel Jiménez y Doña Inés Serrase celebró en 20 de Agosto de 1884, es indudable que tuvo lugar cuando la legislacion canónica era la única reguladora del matrimonio celebrado en España entre ciudadanos católicos:

Considerando que el art. 1.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875 terminantemente estatuía que el matrimonio que en adelante se contrajese con arreglo á los sagrados cánones produciría en España todos los efectos civiles; de donde lógicamente se infiere que por hallarse en tal caso el de Inés Serrano quedó ésta sometida á la autoridad marital, y por ende, después de publicado el Código civil, al precepto de sus artículos 60 y 61:

Considerando que dado el 65 del mismo, el contrato que la muger otorga sin licencia ó autorizacion de su marido, no es necesariamente nulo, sino que queda pendiente de que el marido ó sus herederos promuevan contra él la accion de nulidad, por lo que aquel defecto merece el calificativo de subsanable;

Esta Direccion ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

(G. núm. 150)

AYUNTAMIENTOS

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

El reparto de arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este término, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para que pueda ser examinado y hacerse las reclamaciones contra el mismo que sean procedentes.

San Ciprian de Viñas Junio 2 de 1892.—El Alcalde, Benigno Azpilcunta.

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

Don Dario Gomez Enriquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Hago saber: que el Ayuntamiento en sesion de veinte y nueve de Mayo último acordó sacar en arriendo á pública subasta los derechos de la féria de ésta villa, arrastre de los carros de tojos, leña y yerba, puestos en la funcion de 15 de Septiembre y derechos de degüello de reses para el año entrante de 1892 93, bajo el tipo estipulado en los respectivos pliegos de condiciones de los que pueden enterarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El primer remate tendrá lugar en la casa consistorial el dia 19 del corriente mes de once á doce de la mañana por pujas á la llana, admitiéndose posturas de una á mas pesetas, y el segundo y último á las mismas horas del dia 26 del referido mes.

Villanueva de los Infantes Junio 2 de 1892.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

OIMBRA

Formado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del inmediato ejercicio económico de 1892-93 queda expuesto al público en la Secretaría por término de 8 dias por si algun contribubuyente quiere enterarse de sus cuotas y aducir, en consecuencia, las reclamaciones que sean justas, que no serán admitidas una vez transcurrido dicho plazo.

Oimbra 31 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Atanasio Lorenzo.

LAROCO

Por término de ocho dias, á contar desde su insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial del entrante año económico de 1892 á 93, para que los interesados puedan examinarlo y aducir contra él las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Laroco 31 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

Don Joaquin Fermoso Diaz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Beade.

Hago saber: que el dia 7 del próximo mes de Junio y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en esta consistorial la primera subasta del arriendo á venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1892 á 1893 bajo el sistema de pujas á la llana y con subjecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados es el de 4.314'68 pesetas, tipo mínimo para la subasta.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el dos por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente por el Ayuntamiento constan en el respectivo pliego de condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que mas beneficie los intereses del vecindario segun el art. 76 del reglamento citado.

Beade Mayo 27 de 1892.—El Alcalde, Joaquin Fermoso.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Verin.

Hago publico: que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, pende ejecucion para hacer efectivas las costas devengadas con motivo de causa instruida contra José Alvarez Blanco y Josefa Gonzalez Cruz, vecinos de Fuentefría, en la cual se embargaron como de la pertenencia de aquéllos y se sacan á publica subasta las fincas siguientes.

1.ª Una casa señalada con el número 86 compuesta de un bajo, sita en la calle de la Calzada, con un patio en la parte fronteriza, su extension superficial setenta centiáreas; linda por la derecha entrando dicha calle. izquierda huerta de José Alvar y Josefa Gonzalez y espalda Rosa Alvarez, tasada en 50 pesetas.

2.ª Una huerta al sitio de Liñar, de 32 centiáreas, linda Norte Isabel Blanco, este la casa anterior, Sur Francisca Yañez y otros y Oeste Isabel Blanco, tasada en 4 pesetas.

3.ª Otra casa sita en la calle del Curro, señalada con el número 37, compuesta de alto y bajo, cubierta de losa, su extension superficial 30 metros linda por la derecha saliendo era de Nicolas Costa, izquierda calle y espalda casa de Francisco Fernandez, tasada en 50 pesetas.

4.ª Prado al sitio de Bergazos de 10 areas 80 centiareas, linda Norte y Sur monte común. Este Francisco Fernandez y Oeste Benito de Castro, tasada en 30 pesetas.

5.ª Prado y poula al sitio de Costa, de diez areas, linda Norte Rosa Alvar, Este la misma, Sur camino y Oeste José Barros, tasada en 50 pesetas.

6.ª Prado al sitio de Meiriño, de siete areas, linda Norte José Barros, Este Rosa Alvar, Sur camino y Oeste monte comun, tasado en 20 pesetas.

7.ª Prado al sitio de Cumequeixo, de una area sesenta centiareas, linda Norte Antonio Requejo, Este José Barros, Sur Gabriel Caneiro y Oeste Tomás de Castro, tasado en 10 pesetas.

8.ª Prado al sitio de Lagozos, de de cinco areas 10 centiareas, linda Norte y Oeste monte común, Este Isabel Blanco y Sur camino, tasado en 15 pesetas.

9.ª Labradío á Chaira do Cairo, de ocho areas, linda Norte Julian Villar, Este Benito Caneiro, Sur Nicolás da Costa y Oeste Faustino Yañez, valor 20 pesetas.

10. Labradío al sitio de Cepos, de 10 areas linda Norte Fernando Martinez Este Teresa Toro, Sur Francisco Costa y Oeste camino, tasado en 24 pesetas.

11. Prado al sitio de Porto da Fonte, de una area cuarenta centiareas, linda Norte José Barros, Este José Caneiro, Sur comunal y Oeste Mateo Fernandez, tasado en tres pesetas.

12 Naval al sitio de Campo de cinco areas diez centiareas linda Norte María Blanco, Este José Costa de Vilar, Sur Manuel Gonzalez y Oeste camino, tasado en 25 pesetas.

13. Naval al sitio de Campo de Abajo de tres areas, linda Sur Isabel Blanco, Norte y Oeste Domingo Guerra y Este camino, tasado en 12 pesetas.

Total del valor en tasa de los expresados bienes, 313 pesetas.

Radican en el pueblo y término de Fuentefría, en este partido.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado sito en el Convento de la Merced, el 28 del corriente mes y hora de diez de su mañana, dia en que tendrá lugar.

Se previene que no se ha suplido la falta de titulos de propiedad de dichos bienes: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente el diez por ciento de valor de la tasa.

Dado en Verin á primero de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio Fente Fernandez.—De orden de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de Instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que para cumplimiento de exhorto del Juzgado de Montanchez en el que se siguió causa contra Santos Carrera Barrios y Pedro Prado Prado, de Castrelo de Abajo, por lesiones, se acordó sacar á pública subasta con rebaja del 25 por 100, por segunda vez las fincas que de la pertenencia del primero se expresarán y por primera vez las del segundo en las que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Bienes embargados á Santos Carrera

1.ª Una viña al sitio Regada da Nogueira, sembradura tres ferrados poco mas ó menos; linda por Norte con herederos de Andrés Canero, Sur los de Pedro Rodriguez, Oeste Manuel Perez y Este Pablo Dieguez: tasada en 200 pesetas.

2.ª Un terreno destinado á labradío al sitio del Pando, sembradura un ferrado poco mas ó menos; linda Norte Antonio Carrera, Sur Antonio Reigada, Este y Oeste Manuel Perez: tasada en 80 pesetas.

3.ª Otro terreno destinado á labradío al sitio de Gándaras, semiente un ferrado poco mas ó menos; linda Norte Manuel Fernandez, Sur Manuel Perez, Oeste Domingo Rodriguez y Este Antonio Sierra: tasada en 60 pesetas.

4.ª Una viña al sitio de Aguiocho, semiente medio ferrado poco mas ó menos; linda Norte Joaquin Prado, Sur Joaquin Barazal. Oeste Pablo Dieguez y Este herederos de Francisco Prado: tasada en 40 pesetas.

5.ª Un labradío compuesto de hoja y retama al sitio Portantigo, sembradura un ferrado poco mas ó menos; linda Norte D. Joaquin Becerra, Sur Alvaro Rodriguez, Oeste el mismo y Este Rio público: tasada en 12 pesetas.

Todos en el término de Castrelo de Abajo.

Bienes de Pedro Prado y Prado

1.ª Una viña al sitio de Aguiocho, su mensura siete áreas; linda Norte Felipe Prado, Sur Francisco Perez, Oeste Camino público y Este el Francisco Perez: tasada en 120 pesetas.

2.ª Otra viña á Val de Pereiro, mensura seis áreas; linda Norte Rosa Prado, Sur Francisco Prado, Este Miguel Dieguez y Oeste Antonio Prado, tasada en 80 pesetas.

3.ª Otro labradío al sitio de Banco sembradura tres áreas; linda Norte Felipe Prado, Sur Felipa Prado, Este camino y Oeste Francisco Prado: tasada en 40 pesetas.

4.ª Otro labradío al sitio de Gándaras, su mensura siete áreas; linda Norte Antonio Sierra, Sur Felipa Prado, Este Manuel Perez y Oeste Manuel Rodriguez: tasado en 60 pesetas.

5.ª Y otro labradío al sitio de Tuntela, su mensura tres áreas; linda Norte camino, Sur Antonio Fernandez, Este camino público y Oeste Manuel Rodriguez: tasado en 40 pesetas.

Todos en términos de Castrelo de Abajo.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de las indicadas fincas se presentarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Merced núm 6, el dia 25 de Junio entrante á las diez de su mañana que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del mas ventajoso postor, debiendo advertir que para tomar parte en dicha subasta han de consignar previamente ante la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasa.

Dado en Verin á 31 de Mayo de 1892.—Antonio Fente Fernandez.—Por mandado de su señoría, Jesus Perez.

Don Valentin de Nóvoa, Escribano del Juzgado de instruccion de Orense.

Certifico: que en cumplimiento de exhorto del Juzgado de instruccion de Pontevedra, expedido en causa contra José Soutullo (a) Macho y otra, se acordó en providencia de hoy citar á medio de cédula que se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia á Rosa García y Manuela Carballo García vecinos ambos de esta ciudad, que no fueron hallados en su domicilio, ignorándose el punto de su residencia actual, para que bajo las prevenciones legales, comparezcan ante la sala de audiencia de lo criminal de dicha ciudad de Pontevedra, á la hora de nueve de la mañana del dia 11 del corriente, para asistir al juicio oral de la expresada causa.

Y en cumplimiento de lo mandado, para que se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia expido la presente cédula de citacion.

Orense Junio 2 de 1892.—El actuario, Valentin de Nóvoa.

Imprenta LA POPULAR